

ARTÍCULO 1996. <PENA POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1996. El fallido que antes o después de la declaración de quiebra cometa cualquier falsedad en sus libros o documentos de contabilidad o los destruya u oculte total o parcialmente, incurrirá en la pena de dos a ocho años de prisión.



ARTÍCULO 1997. <PENA POR NO LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD EXIGIDOS POR LA LEY>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1997. El comerciante declarado en quiebra, que no lleve los libros o documentos de contabilidad exigidos por la ley, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Esta pena podrá reducirse hasta en la mitad, cuando el quebrado no los haya llevado en legal forma dentro de los tres años anteriores a la declaración de quiebra.



ARTÍCULO 1998. <PENA POR ABANDONO DE LOS NEGOCIOS SIN JUSTA CAUSA>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1998. El comerciante que haya abandonado sin justa causa sus negocios o incumplido total o parcialmente el concordato preventivo, si estos hechos han influido en la declaración de quiebra, estará sujeto a la pena de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá el comerciante declarado en quiebra que después de la cesación de pagos, haya concedido ventajas indebidas a sus acreedores.



ARTÍCULO 1999. <DE A QUIENES SE APLICAN LAS SANCIONES EN LAS QUIEBRAS DE SOCIEDADES>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1999. Cuando se trate de la quiebra de sociedades, las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los encargados actuales de la dirección o administración de los negocios sociales, o a los que la hubieren ejercido durante el año anterior a la declaración de quiebra, llámense gerentes, liquidadores, administradores, directores, gestores, miembros de juntas directivas, consejos de administración o de cualquiera otra manera.



ARTÍCULO 2000. <DISMINUCIÓN DE PENAS POR CULPA>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2000. A quien realice por culpa algunos de los hechos previstos en los artículos [1994](#), [1995](#), [1996](#), [1997](#), [1998](#) y [1999](#), se le aplicará la pena correspondiente al delito cometido, disminuida hasta en la mitad.



ARTÍCULO 2001. <PENA POR ESPECULACIÓN CON LAS PROPIAS OBLIGACIONES>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2001. El comerciante declarado en quiebra que haya aprovechado antes de tal declaración o aproveche después de ella la mala situación de sus negocios, la cesación en los pagos o el estado de quiebra, para especular con sus propias obligaciones, adquiriéndolas a menosprecio, estará sujeto a la pena de tres a seis años de prisión.



ARTÍCULO 2002. <SANCIONES ACCESORIAS>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2002. Además de la sanción privativa de la libertad señalada en los artículos anteriores, se aplicará en todo caso la de prohibición para ejercer el comercio y para administrar o representar legalmente a una sociedad comercial, por el término de uno a diez años.



ARTÍCULO 2003. <COMPETENCIAS DEL JUEZ QUE DECLARE LA QUIEBRA>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2003. El juez que declare la quiebra aprehenderá privativamente y en cuaderno separado la tramitación y decisión del proceso penal.

El mismo juez tendrá competencia para investigar y sancionar en forma exclusiva los delitos indicados en los artículos anteriores y los conexos con ellos.



ARTÍCULO 2004. <DETENCIÓN PREVENTIVA DEL QUEBRADO>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2004. El juez deberá decretar la detención preventiva del quebrado y demás sindicados de cualquiera de los delitos anteriormente descritos, cuando se cumplan las condiciones exigidas para ello por el Código de Procedimiento Penal.



ARTÍCULO 2005. <APLICACIÓN EXTENSIVA DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de julio de 1977.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2005. En cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo, se aplicarán las normas pertinentes de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Pero la providencia que califique el mérito del sumario y la que resuelva la solicitud de aplicación del artículo [163](#) del Código de Procedimiento Penal, solo podrán dictarse después de la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos.

La sentencia de segundo grado en el proceso penal tendrá recurso de casación conforme a las reglas del mismo Código.

CAPÍTULO VIII.

REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO



ARTÍCULO 2006. <REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2006. El quebrado que en el proceso penal haya sido sobreseído definitivamente o absuelto, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena bajo la responsabilidad de su mandante. Además, será rehabilitado cuando compruebe el cumplimiento del concordato o que con el haber de la quiebra se cubren íntegramente las deudas reconocidas en la sentencia.



ARTÍCULO 2007. <REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO SANCIONADO POR UN DELITO DOLOSO>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de julio de 1977.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2007. El quebrado sancionado por uno cualquiera de los delitos dolosos descritos en el Capítulo VII, sólo podrá ser rehabilitado después de transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia, y de haber pagado o extinguido por cualquier causa todas sus obligaciones y cumplido las condenas penales.

En caso de delito culposo, el término anterior será de cinco años.

Los directores, administradores, gestores, liquidadores representantes o fiscales de sociedad, a quienes se haya aplicado la prohibición de ejercer el comercio o de administrar o representar sociedades, podrán solicitar la rehabilitación antes de que expire el término de dicha prohibición y el juez la decretará si el peticionario, además de haber observado buena conducta, cumplió la pena principal, o fue objeto de perdón judicial o de condena o libertad condicionales.



ARTÍCULO 2008. <AUTO DE REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO - REGISTRO>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2008. El auto por medio el cual se decreta la rehabilitación será inscrito en el registro mercantil.

La rehabilitación del quebrado pondrá fin a todas las inhabilidades e interdicciones ajenas a la quiebra y será decretada por el juez que haya conocido del proceso a solicitud del mismo quebrado, por los trámites de incidente.



ARTÍCULO 2009. <CONSERVACIÓN DE LA PERSONERÍA>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2009. El quebrado conservará su personería para coadyuvar las acciones o las oposiciones que proponga el síndico o que se promuevan contra éste. También la conservará para su defensa en el proceso penal y para impugnar, en todo o en parte, los créditos.

La ilegitimidad de la personería de cualquiera de los acreedores o de su representante sólo dará lugar a que se anule lo actuado en la parte referente a dicho acreedor, si así lo pide él.



ARTÍCULO 2010. <REMISIÓN EXTENSIVA A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL>. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2010. En lo no previsto en este Título y en cuanto sean compatibles con él, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

TÍTULO III.

DEL ARBITRAMENTO

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)



ARTÍCULO 2011. <CONTROVERSIAS QUE PUEDEN SOMETERSE A DECISIÓN DE ARBITROS>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2011. Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para lo cual bastará que los contratantes la consignen en aquel, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en escritura pública o documento privado auténtico, y serán nulos o los exigidos en el inciso 1º cuando no cumplan este requisito.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar ante éstos procesos de ejecución.



ARTÍCULO 2012. <REQUISITOS PARA SER ARBITRO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Jurisprudencia Vigencia

- Numeral 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de julio de 1977, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio sarria, en la parte que dice: 'La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia y en el último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La facultad para conciliar se deberá conceder expresamente. El compromiso que no cumpla los -requisitos de los ordinales 1o a 3o, y la designación de árbitros que no reúnan las mencionadas calidades, son nulos”

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de julio de 1977, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio sarria, en la parte que dice 'si la sentencia ha de dictarse en derecho ...”

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2012. Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho.

El documento de compromiso deberá contener:

1°. El nombre y domicilio de las partes;

2°. La indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje;

3°. El nombre de los árbitros que deberán ser tres, salvo que las partes acuerden uno solo o deleguen a un tercero su designación total o parcial.

4°. El lugar en que deba funcionar el tribunal; si nada se dice, éste funcionará donde se haya celebrado el compromiso, y

5°. La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia, y en el último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La facultad para conciliar deberá conceder expresamente.

El compromiso que no cumpla los requisitos de los ordinales 1° a 3° y la designación de árbitros que reúnan las mencionadas calidades, son nulos.



ARTÍCULO 2013. <DESIGNACIÓN DE ARBITROS>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 10. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 30. del Decreto.

El artículo 30. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La

vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de julio de 1977, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio sarria, en la parte que dice: “En dicha cláusula se expresará la manera como los árbitros deben decidir teniendo en cuenta lo establecido en el ordinal 5 de dicho artículo”

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2013. En virtud de la cláusula compromisoria, las partes quedan obligadas a designar los árbitros en la forma indicada en el ordinal 3º del artículo precedente, quienes deberán reunir los requisitos exigidos en el primer inciso del mismo artículo. En dicha cláusula se expresará la manera como los árbitros deben decidir, teniendo en cuenta lo establecido en el ordinal 5º de dicho artículo.

Al hacer la designación de árbitros cada parte expresará por escrito las diferencias materia del arbitraje.

Caso de que la cláusula compromisoria nada diga sobre el nombramiento de árbitros, las partes deberán hacerlo de acuerdo, y si no fuere posible, cualquiera de ellas podrá acudir al juez, a fin de que requiera a las otras para hacer la designación.

En la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje, y si reúne los requisitos expresados y se acompaña la prueba del contrato, el juez señalará día y hora para audiencia, en la cual se hará el nombramiento. Si alguna de las partes no concurriere, o no hubiere acuerdo para la designación, en el mismo acto el juez designará los árbitros.

El tribunal funcionará en el lugar donde se celebró el respectivo contrato, salvo que las partes hayan convenido o convengan otra cosa.



ARTÍCULO 2014. <DESIGNACIÓN DE ARBITROS CUANDO UN TERCERO FACULTADO NO LO HICIERE>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2014. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria se hubiere convenido que los árbitros sean nombrados por un tercero y éste no hiciere la designación, cualquiera de las partes podrá pedir al juez que lo requiera con tal fin.

A la solicitud se acompañará prueba del contrato y en ella se expresarán las diferencias materia del arbitraje si se trata de cláusula compromisoria.

El auto que ordene el requerimiento se notificará personalmente a la otra parte y en él se señalará al tercero un término de cinco días para que haga la designación; si no la hiciere, el juez declarará que la cláusula compromisoria no produce efectos en ese caso, y las partes deberán acudir a la justicia ordinaria.



ARTÍCULO 2015. <ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ARBITRO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2015. Los árbitros deberán informar a las partes o al juez según fuere el caso, si aceptan el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les comunique el nombramiento mediante oficio entregado en su habitación o el lugar donde trabaja, y si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. De igual manera se procederá en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilidad para el ejercicio del cargo. Si el proceso estuviese en curso se suspenderá, y sólo se reanudará una vez reconstruido el tribunal.



ARTÍCULO 2016. <REGLAS SOBRE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2016. En materia de impedimentos y recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1ª. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces; cuando concurra alguna se abstendrán de aceptar el cargo, y si sobreviene a la aceptación deberán manifestarla, caso en el cual los árbitros restantes declararán separado del conocimiento al impedido;

2ª. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas con posterioridad a su designación. Cuando sean nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal;

3ª. Propuesta la recusación de un árbitro, si la causal es procedente y éste admite el hecho alegado, los demás, lo declararán separado del cargo; cuando no lo admita, aquella se decidirá por los otros árbitros, mediante el trámite de incidente, y en caso de empate se remitirá lo actuado al juez, quien resolverá de plano por auto que se notificará por estado y es

inapelable;

4ª. El proceso se suspenderá desde que se promueva la recusación. Si ésta prospera, la suspensión durará hasta que se reconstituya el tribunal, y si se deniega, hasta que se ejecutorie el auto que resuelva el incidente, y

5ª. Si el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, pasará la actuación al juez, quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por estado y son inapelables. De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados. Ejecutoriado el auto del juez, se entregará el expediente al secretario del tribunal.



ARTÍCULO 2017. <TÉRMINO DEL PROCESO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 10. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 30. del Decreto.

El artículo 30. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 10. y 20. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 10, 20., 30, y 40.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2017. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señala el término para el proceso, éste será de seis meses contados desde la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo de común acuerdo por término fijo antes de su vencimiento.

Para el cómputo del término se descontarán los días en que se interrumpa o suspenda el proceso por causa legal.

Las funciones del tribunal cesarán:

1º. En el caso contemplado por el inciso segundo del ordinal 3º del artículo siguiente;

2º. Por voluntad unánime de las partes;

3º. Por la ejecutoria del laudo o de la providencia, complementaria que aclare, corrija o complemente, de conformidad con los artículos [309](#) a [311](#) del Código de Procedimiento Civil, pero el error aritmético deberá corregirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de aquella, y

4º. Por la expiración del término para finalizar el proceso.



ARTÍCULO 2018. <INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 10. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 30. del Decreto.

El artículo 30. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley

287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2018. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el local que se acuerde, designará presidente y elegirá secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante aquel.

En seguida se procederá así:

1°. En el acto de instalación el tribunal fijará la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento y honorarios de sus miembros y del secretario. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la anterior providencia, cualquiera de las partes objeta la regulación y expresa las sumas que considere justas, el tribunal resolverá en el término de cinco días, y si rechaza la objeción enviará lo actuado al juez, para que de plano haga la regulación. Ejecutoriado el auto del juez, que se notificará por estado y es inapelable, se entregará el expediente al secretario del tribunal;

2°. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará dentro de los diez días siguientes, en manos del presidente del tribunal, la mitad de la suma respectiva;

3°. Si una de las partes hace la consignación de lo que le corresponda y la otra no, aquella podrá hacerla dentro de los cinco días siguientes y previo requerimiento, se aplicará lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo [389](#) del código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de que trata el inciso anterior sin que se efectúe la consignación total, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria, para dicho caso;

4°. Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y el resto quedará en poder del presidente para su distribución una vez cumplido lo previsto en los ordinales 2 y 3° del artículo precedente.

5°. Si del asunto objeto del arbitraje conoce un juez, se ordenará la entrega del expediente al presidente del tribunal, previa solicitud de éste, acompañada de copia de la correspondiente actuación. En tal caso, el tribunal tendrá en cuenta las pruebas aducidas en el juzgado, y

6°. Cumplido lo dispuesto en los ordinales anteriores, el tribunal citará a las partes para audiencia, con expresión de la fecha y hora en que deba celebrarse. El auto se les notificará personalmente por el secretario, cualquiera que fuere el lugar donde se encuentren.

Las partes deberán comparecer al proceso por medio de abogado inscrito, salvo que se trate de asuntos exceptuados por la ley y declararán el lugar donde ellas y sus apoderados recibirán notificaciones personales.

ARTÍCULO 2019. <REGLAS PARA LA AUDIENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2019. Para la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1ª. Se iniciará con la lectura del documento en que consten las cuestiones sometidas a la decisión arbitral, y el examen por el tribunal de su propia competencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo [2011](#);

2ª. A continuación, si se trata de cláusula compromisoria, la parte que no pidió el arbitramento podrá solicitar que éste se extienda a las cuestiones que proponga, siempre que sean de competencia del tribunal. Aquel resolverá la solicitud y la aceptará si fuere procedente.

En tal caso, si el valor del litigio o el trabajo del tribunal se aumentan en forma apreciable, éste podrá señalar una suma adicional para gastos y honorarios, y se aplicará lo dispuesto en

los ordinales 1º a 4º del artículo precedente; pero la objeción que propongan las partes y su resolución, tendrán lugar en la misma audiencia, cumplido lo cual se suspenderá esta.

Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia; el auto se notificará a los apoderados en la forma prevista en el artículo [205](#) del Código de Procedimiento Civil;

3ª. Aceptada por el tribunal su competencia o cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, oirá a las partes para que soliciten o presenten sus pruebas y resolverá sobre ellas.

El tribunal tendrá las facultades que respecto de pruebas se otorgan al juez en el Código de Procedimiento Civil;

4ª. Decretadas las pruebas, se practicarán por el mismo tribunal, cualquiera que fuere el lugar donde ello deba ocurrir. El dictamen de los peritos se rendirá por escrito y se aplicará lo dispuesto en el artículo [238](#) del Código de Procedimiento Civil, pero las aclaraciones se harán en audiencia que se señalará con ese objeto; en ella se practicarán las pruebas que se hubieren pedido al formular objeciones, y se decidirá sobre éstas. Si la instrucción no pudiere terminar en la misma audiencia, se continuará en la fecha y hora que el concluir cada una se señalen, para dentro de los cinco días siguientes.

5ª. Salvo el caso de impedimento y recusaciones, no se admitirán incidentes. Las cuestiones que se presenten en relación con las pruebas se propondrán en audiencia y se resolverán en el laudo, excepto la tacha de testigos y peritos que se decidirá previamente en aquella;

6ª. Concluida la instrucción, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una hora para cada cual, y señalará la fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en alta voz el laudo, que podrá acordarse y expedirse por mayoría de votos; si el árbitro disidente rehúsa firmarlo, se prescindirá de su firma, y los demás dejarán el correspondiente testimonio.

El árbitro que no firme el laudo, perderá el saldo de honorarios, que será reintegrado a las partes;

7ª. La liquidación de costas y de cualquiera otra condena, se harán en la misma sentencia;

8ª. Las actas de las audiencias y diligencias se suscribirán por quienes en ella intervinieron, y se aplicará lo dispuesto en el artículo [109](#) del Código de Procedimiento Civil;

9ª. A las audiencias y diligencias deberán asistir todos los árbitros. Si alguno dejare de hacerlo, los otros lo informarán al juez bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, del cual se dará traslado a aquel en la forma prevista en el artículo [205](#) del Código de Procedimiento Civil, para que dentro de los cinco días siguientes presente prueba siquiera sumaria que justifique su ausencia. Caso de no hacerlo, el juez lo reemplazará por auto inapelable.

10ª. La notificación de las providencias que se dicten en las audiencias y diligencias se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [325](#) del Código de Procedimiento Civil. Las demás se notificarán en la forma indicada en el artículo [205](#) del mismo Código, con excepción de las previstas en los ordinales 1º a 6º del artículo precedente.

11ª. El Tribunal no podrá decretar medidas cautelares, y

12ª. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente y el secretario del tribunal, en una notaría del lugar donde funcionó aquel.



ARTÍCULO 2020. <TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Jurisprudencia Vigencia

- Numeral 6o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de julio de 1977, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio sarria, n la parte que dice: 'Haberse fallado, en conciencia debiendo ser en derecho siempre que así aparezca expresamente en el laudo"

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2020. Dentro de los cinco días siguientes al en que quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complemente, las partes podrán interponer recurso de anulación, en escrito presentado ante el secretario del tribunal de arbitramento, quien para el trámite respectivo entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponda ala sede de aquel.

Son causales del recurso las siguientes:

- 1ª. Nulidad del compromiso o de la cláusula compromisoria, en los casos previstos en este Título;
- 2ª. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en la forma legal;
- 3ª. No haberse hecho la notificación personal de que trata el ordinal 6º del artículo [2018](#) o la que ordena el inciso tercero del ordinal 2º del artículo [2019](#), salvo que se haya producido su saneamiento, conforme al artículo [156](#) del Código de Procedimiento Civil;
- 4ª. Haberse omitido la oportunidad para pedir o practicar pruebas, o para alegar de conclusión.
- 5ª. Haberse expedido el laudo después del vencimiento el término fijado para el proceso arbitral;
- 6ª. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho siempre que así aparezca expresamente en el laudo;
- 7ª. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias;
- 8ª. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido en él más de lo pedido, y
- 9ª. Haberse omitido la resolución de cuestiones sujetas al arbitramento. En el tribunal superior se dará traslado al recurrente por cinco días mediante auto que se notificará por estado, para que sustente el recurso con invocación de las causales que alegue. El escrito quedará a disposición de la otra parte por el mismo término, para lo cual se cumplirá lo dispuesto en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil. Vencido el traslado se dictará sentencia.

Si el recurrente no presenta el correspondiente escrito, o no alega causal de las previstas en este artículo, la sala declarará por auto, desierto el recurso y lo condenará en costas.

En los casos de los ordinales 1º a 6º en la sentencia se decretará la nulidad de lo actuado; en los demás, se corregirá o adicionará el laudo. Caso de que no prospere alguna de las causales invocadas se declarará infundado el recurso, y se condenará en costas al recurrente.

Queda suprimida la aprobación judicial del fallo arbitral de que trata el artículo [489](#) del Código Civil.



ARTÍCULO 2021. <INEXISTENCIA DE ACTUACIONES POSTERIORES AL LAUDO>.

<Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2021. Cualquiera actuación posterior al laudo, distinta del auto que lo complementa, aclare o corrija, se tendrá por inexistente.



ARTÍCULO 2022. <REVISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2022. El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, podrán revisarse por los motivos y mediante procedimiento determinados en los artículos [379](#) a [385](#) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo no podrá alegarse la causal séptima del artículo [380](#) del mismo Código por la parte que interpuso el recurso de anulación.



ARTÍCULO 2023. <DEBERES, PODERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ARBITROS>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2023. Los árbitros tendrán los deberes, poderes, facultades y responsabilidades que para los jueces se consagran en los artículos [37](#) a [40](#) del Código de Procedimiento Civil y responderá de los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento de sus funciones. También estarán sujetos a las sanciones penales establecidas para los jueces.



ARTÍCULO 2024. <DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2024. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. También conocerá ésta de la diligencia contemplada en los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil.

Dejando a salvo las cuestiones atribuidas a los tribunales superiores, de las demás que conforme a este título se reservan a los jueces, conocerá el juez del circuito a que corresponda el lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral.



ARTÍCULO 2025. <SOMETIMIENTO DE DIFERENCIAS A AMIGABLES COMPONEDORES>. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 10, de la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 55 del Decreto extraordinario 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- El Decreto extraordinario 2279 de 1989 fue modificado por la Ley 23 de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

- El Decreto extraordinario 2651 de 1991, artículo 'Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991, trata entre otros temas los de conciliación y arbitramento. La vigencia de este Decreto ha sido sucesivamente objeto de prórrogas (Ley 192 de 1995, Ley 287 de 1996), hasta la considerada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 377 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997.

- La Ley 315 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.878 del 16 de diciembre de 1996, reguló el arbitraje internacional y en especial definió la normatividad que se le aplica (artículos 1o, 2o., 3o, y 4o.)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2025. En los casos previstos en el inciso primero del artículo [2011](#), podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores; la declaración de éstos tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos de laudo arbitral.

TÍTULO IV.

DE LA REGULACIÓN POR EXPERTOS O PERITOS

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del párrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 9o., de la regulación por expertos o peritos de que trata el Código de Comercio.



ARTÍCULO 2026. <PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN>. <Ver Notas del Editor> La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o. , el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 11 de marzo de 1976, mediante Sentencia No. 100 de 29 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [321](#); Art. [407](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [913](#); Art. [918](#); Art. 931; Art. [1017](#); Art. [1031](#); Art. [1170](#); Art. [1264](#); Art. [1341](#); Art. [1379](#); Art. [1469](#)

Ley 446 de 1998; Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#)

Ley 222 de 1995; Art. [229](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [435](#)



ARTÍCULO 2027. <DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 11 de marzo de 1976, mediante Sentencia No. 100 de 29 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2027. <Ver Notas del Editor> El experticio se hará por dos peritos designados por las partes, para el caso de desacuerdo éstos designarán un tercero. No obstante, las partes podrán convenir en designar un solo experto.

Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez competente que se requiera a la otra parte para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento indique el nombre del otro perito.

Si dentro del plazo señalado no se hace la designación, el perito será nombrado por el juez de una lista de expertos que al efecto solicitará a la cámara de comercio del respectivo lugar.

PARÁGRAFO. La solicitud deberá contener una exposición clara y sucinta de los hechos pertinentes y el nombre del perito designado por quien formula la solicitud.



Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

